

... Asignatura a Derecho del Trabajo, título El trabajo de los internos en centros penitenciarios, número 6, autor Fernando Suárez, día grabación 25 de octubre de 1979, día de emisión 7 de noviembre de 1979, duración 11 minutos, lugar de grabación UNED. Durante muchos años, y no sin razón, se ha venido considerando que el trabajo de los internos en centros penitenciarios no era trabajo libre, y por lo tanto no podía configurar una relación laboral. Que exige la libertad como presupuesto. El trabajo penitenciario...

aunque fuera un trabajo retribuido y aunque se prestara por cuenta y bajo dependencia ajena, era obligatorio. De ahí que si bien se aplicaban al penado normas inicialmente surgidas en la esfera del derecho del trabajo y con preferente aplicación en ella, la relación permanecía al margen de la conceptualización jurídico-laboral, como afirmaba con gran contundencia la exposición de motivos del decreto de 27 de julio de 1964. Aunque el trabajador penitenciario sea considerado como una actividad normal del recluso, que se pretende sea realizada en condiciones similares a las del trabajador libre, sin embargo, por lo que a su naturaleza respecta, prevalece con carácter fundamental la finalidad de servir de base al tratamiento del recluso en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad, con su primordial función resocializadora. De ahí que a la actividad laboral del recluso, cuya representación y defensa

La ley de relaciones laborales incluyó el trabajo de los internos en centros penitenciarios entre las relaciones laborales de carácter especial, acogiendo así la tesis que mantenía un sector de la doctrina. Pero al permanecer inmodificada la situación básica del interno y no alterarse de manera sensible la legislación penitenciaria que la definía, la innovación establecida por la ley laboral quedó convertida en una pura declaración y, de hecho, el precepto no fue objeto de desarrollo, de forma que se imponía la realidad al dato legal y dejaba fuera del derecho vergonzado. El trabajo es la relación laboral de los reclusos.

De hecho, sus reclamaciones sólo podían plantearse ante la administración penitenciaria. Y si es verdad que la magistratura tenía competencia en determinados supuestos, tal competencia estaba determinada por razón de la materia, por ejemplo los accidentes, pero nunca porque se concebiera al recluso la condición personal de trabajador. El artículo 25.2 de la Constitución española ha establecido que el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Entonces, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social.

La redacción de este precepto constitucional suscita necesariamente la crítica. El propio Alzaga, comentarista de la Constitución, para quien el inciso final constituye una de las declaraciones más candorosas de tan extenso texto constitucional, se pregunta cómo puede facilitarse en todo caso un trabajo remunerado a quien por su mala conducta haya tenido que ser aislado en una celda. Pero sobre todo, la inclusión de esta norma en la sección primera del capítulo segundo del título primero es un error injustificable. Porque por virtud de esa inclusión, el derecho al trabajo remunerado y a los beneficios de la seguridad social por parte del condenado a pena de prisión están reforzados en nuestro derecho constitucional respecto de los mismos derechos reconocidos al

trabajador libre. Y además la genérica...

referencia a los derechos fundamentales de este capítulo, permite sostener que el condenado a pena de prisión gozará del derecho de sindicación, del derecho de huelga o del derecho a la libre elección de profesión u oficio, pues ninguno de ellos está afectado por las limitaciones a que la Constitución alude. Lo cierto es que la Ley General Penitenciaria, Ley Orgánica 1, de 26 de septiembre de 1979, que pueden ustedes consultar en el Boletín Oficial del Estado del 5 de octubre, dispone que los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. En consecuencia, el artículo 26 de esa ley establece que el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Como es natural, el trabajo en los establecimientos penitenciarios puede revestir modalidades muy diversas, como en la vida libre, por lo demás. Y así puede ser un trabajo de formación profesional o de estudio y formación académica, o formar parte de tratamiento, o constituir una prestación personal obligatoria en los servicios auxiliares comunes del establecimiento, pero puede también configurar una relación laboral de carácter especial. Esta relación se constituye cuando los internos prestan un trabajo que, por reunir las mismas características del trabajo libre por cuenta ajena, se configura como de régimen laboral, tal y como prescribe el apartado C del artículo 27 de la ley. Es un trabajo voluntario. Antes decíamos que el trabajo de los penados... ..no podía ser considerado voluntario. La ley general penitenciaria ha introducido un cambio trascendente.

en este orden. Pues si los internos pueden ejercer sus derechos civiles y sociales y entre ellos el derecho al trabajo, aunque este derecho al trabajo sea también un deber, está claro que este deber se puede cumplir a través de cualquiera de las modalidades que han quedado antes descritas, de forma que cuando el interno escoge el trabajo productivo de régimen laboral lo hace voluntariamente, aunque pueda resultar paradójico que entre los privados de libertad pueda existir la voluntariedad. Es un trabajo retribuido, lo ha sido siempre entre nosotros el trabajo de los internos. Lo que ocurre es que a partir de la ley general penitenciaria todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y la retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos.

para el salario del trabajador libre. De modo que la facultad de disposición de los internos es muy superior a la que tenían antes y la administración penitenciaria únicamente debe cuidar de que contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Y en tercer lugar es un trabajo por cuenta y dependencia ajena, porque debe ser facilitado por la administración penitenciaria, que debe proporcionar trabajo suficiente para ocupar a los internos y a ella le corresponde también la dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos. Estamos pues ante una relación laboral que además de las exigencias ya apuntadas debe regirse por normas semejantes a las del trabajo libre, algunas de las cuales vienen expresamente recordadas por el legislador. Así queda garantizado el descanso semanal. En el artículo 33.1 apartado a.

La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal, como dispone el artículo 33.1, apartado b. El trabajo se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente, como dice el artículo 27, párrafo 2. Se garantiza también la protección dispensada por la legislación vigente en materia de seguridad social, artículo 26, párrafo f, con una importante alusión expresa a la prestación por desempleo, a la que se reconoce derecho, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada. La más importante de las disposiciones equiparadoras del trabajo de los internos con el de los trabajadores libres es, sin duda, la del artículo 34, de la ley general penitenciaria. Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena, asumirán individualmente

la defensa de sus derechos e intereses laborales que ejercitarán ante los organismos y tribunales competentes previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine. Todo cuanto queda dicho, ha producido un evidente deslizamiento del trabajo del interno en centros penitenciarios a la esfera de la relación laboral, cuyas fundamentales características reúne. Pero sería inútil negar la evidente especialidad del supuesto que contemplamos, pues de la misma forma que en el aprendizaje a la causa del contrato de trabajo se añade un ingrediente educativo, en la relación laboral de los internos en centros penitenciarios hay una finalidad primordial de reeducación y de reinserción social. Y esta es la razón que obliga a compatibilizar el trabajo con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. Por otra parte,

es claro que la especialidad de esta relación de trabajo comporta derogaciones importantes de la normativa aplicable al trabajo en libertad. Piénsese, por ejemplo, en la disciplina de la terminación de la relación laboral, cuya especialidad no requiere comentario. Ni es pensable que la Administración pueda despedir al interno, ni parece adecuado prever ninguna suerte de expediente de regulación del empleo. Otras causas de terminación sí pueden presentarse, la jubilación o la invalidez, por ejemplo. Pero es claro que el supuesto más normal de terminación será la liberación condicional o definitiva, momento en el cual se entregará al liberado una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión, como dice el artículo 17, apartado 4 de la Ley General Penitenciaria. Gracias.

Gracias.